

Honorable,

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL

Attn: Mg. Dr. Carlos Alberto Romero

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTES: JOSÉ ALONSO ANDRADE BARONA Y OTROS.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS.
RADICADO: 760013103004-2021-00056-01.

ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACION.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en calidad de apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A tal como consta en los documentos aportados al expediente, procedo a presentar la **RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia del 14 de marzo del 2025, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Cali, solicitando desde este momento que no se acojan los argumentos propuestos por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Dado que, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 12 establece que la apelación de sentencias tendrá lugar en los siguientes términos:

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (...)*

Dicho esto, y dado que el demandante, envió el correo de sustentación del recurso de apelación el día 6 de agosto de 2025, de modo se cuenta con un término de 5 días para realizar la respectiva

replica, el cual empieza a contar dos días después de haberse recibido el mismo (Art. 8 Ley 2213 de 2022) termino que perece el día 15 de agosto de 2025, por lo cual, se encuentra dentro de la oportunidad procesal para realizar dicha replica.

II. RECUESTO PROCESAL

PRIMERO. El presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual fue iniciado por los señores JOSE ALONSO ANDRADE BARONA, LUCIA RAMIREZ CERON y JOSE ALONSO ANDRADE SALAZAR, en contra de mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

SEGUNDO. Una vez agotado el trámite procesal de primera instancia, el Juzgado cuarto (4º) Civil del Circuito de Cali, en sentencia del 14 de marzo de 2025 profirió sentencia en la cual se resolvió, entre otras cosas:

“SEXTO. SE CONDENA a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar a los demandantes y en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados, hasta el límite del valor asegurado en la póliza de seguro No. 2000000064 (\$68.903.280,2728), teniendo en cuenta el deducible pactado (10% o 1 SMMLV). Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).”

TERCERO. Por concepto de perjuicios materiales se reconoció para el señor José Alonso Andrade Barona por lucro cesante pasado o consolidado el valor de \$27.987.590 y por concepto de perjuicios extrapatrimoniales las siguientes sumas:

- Daños morales del señor José Alonso Andrade Barona. \$30.000.000
- Daños morales de la Señora Lucia Ramírez Cerón. \$15.000.000
- Daños morales del señor José Alonso Andrade Salazar. \$15.000.000

CUARTO. Contra la referida sentencia, tanto este apoderado como la parte demandante interpusieron recurso de apelación, mientras que la sustentación del recurso hecha por el apoderado actor fue allegada a este despacho el 6 de agosto de 2025, y de la cual se nos corrió traslado para la respectiva réplica. Es importante destacar que, sin perjuicio del pronunciamiento realizado por mi representada, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, también interpuso recurso de apelación, tal como consta en el expediente digital, en contra de la sentencia del 14 de marzo del 2025 y en el documento de reparos concretos radicado el 21 de marzo de 2025.

III. OPOSICIÓN FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN: *“Negar el lucro cesante consolidado y futuro reconocido a favor de José Alonso Andrade Barona.”*

La sentencia de primera instancia acertó al negar o, en su defecto, liquidar el lucro cesante consolidado (en los términos en que fue pretendido por la parte demandante) y el lucro cesante futuro, con fundamento en las pruebas debidamente incorporadas al proceso y en la correcta aplicación tanto del precedente judicial como de la normativa vigente. No se advierten, entonces, los supuestos errores de hecho o de derecho alegados por el recurrente. Cabe agregar que, más allá de lo anterior, lo cierto es que en el presente asunto no se acreditó de manera suficiente la existencia del lucro cesante reclamado. De allí que, en el recurso de apelación interpuesto por esta parte, se formulara reparo expreso frente a dicho reconocimiento, en la medida en que el perjuicio invocado por el extremo actor carece de la certeza indispensable para ser objeto de indemnización, toda vez que:

- i) Respecto del lucro cesante consolidado: No se acreditó que el señor JOSE ALONSO ANDRADE dejó de percibir ingresos económicos a causa del accidente de tránsito objeto de asunto, toda vez que ni siquiera se probó que en realidad trabajara y cuál era el monto que percibía, máxime cuando para la fecha de los hechos no se encontraba en edad productiva (Ya tenía 68 años), y se evidencia que no existen hijos con dependencia económica sobre el demandante, por cuanto los mismos ya eran mayores de edad para la mentada fecha.
- ii) Además, quedó probado con el testimonio de William Tejada, que la señora Lucia Rodríguez Cerón (Compañera permanente de la víctima directa), trabaja desde hace alrededor de los 40 años en su propio salón de belleza, por tanto, es claro que no se acreditó por parte de ella, una dependencia económica hacia el señor José Alonso Andrade, para la fecha de los hechos, como se pretendió hacerse ver.

De todas formas, en gracia de discusión de la procedencia del perjuicio el juez valoró las pruebas conforme lo establecido en el Código general del proceso, al respecto:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

El Juzgado, al liquidar el lucro cesante, debió sopesar la suficiencia y pertinencia de estas pruebas para determinar un ingreso real y formalmente demostrado. Si el juez de primera instancia no encontró elementos suficientes para aplicar el factor prestacional, ello no constituye un error de hecho, sino una valoración razonada de la insuficiencia probatoria respecto a la existencia de ingresos que justificaran tal incremento en la magnitud alegada. Las declaraciones y confesiones de testigos deben ser valoradas en conjunto con pruebas documentales que soporten ingresos fijos y formales.

- Sobre el Error de Hecho por indebida valoración de la prueba, es decir, contrato de trabajo, dictamen de PCL, certificado de contador y factor prestacional. El apelante argumenta que no se tuvo en cuenta el contrato de trabajo, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y el certificado de contador, omitiendo el 25% del factor prestacional. Sin embargo, la carga de la prueba sobre el monto de los ingresos y la existencia del vínculo laboral formal, que permita aplicar un factor prestacional fijo, recae sobre el demandante. Si bien se menciona que el señor Andrade "trabajaba y devengaba más de un salario mínimo" y "realizaba cotizaciones a la seguridad social", la simple afiliación al sistema de seguridad social como cotizante no lo prueba. Pues la aplicación del 25% del factor prestacional parte, per se, del hecho de que el mismo demandante hubiera cotizado a su salud, bien con recursos propios o incluso, con recursos de un tercero, sino de la efectiva prueba de que este devengaba concepto por prestaciones sociales, situación no que sucede en el presente asunto.
- En cuanto al alegado error de hecho por indebida valoración de la prueba, relativo a las incapacidades médicas del señor José Alonso Andrade Barona, el recurrente sostiene que no se tuvieron en cuenta los setenta y seis (76) días de incapacidad médico-legal consignados en el dictamen definitivo de Medicina Legal, lo cual, a su juicio, imponía la liquidación del lucro cesante consolidado con el 100% de la renta actualizada durante dicho periodo. Tal planteamiento carece de sustento, pues la sentencia de primera instancia sí valoró las incapacidades médicas, solo que procedió a descontarlas del cómputo total de meses objeto de liquidación. En efecto, la juzgadora precisó que, del periodo comprendido entre el daño (7 de febrero de 2017) y la fecha del fallo (97 meses), debía excluirse acertadamente el lapso correspondiente a los dos (2) meses de incapacidad reconocida, en tanto esa contingencia debía ser asumida por la Entidad Promotora de Salud en virtud de la afiliación del actor al sistema de seguridad social.
- Sobre la Falta de Aplicación del Precedente Judicial, es decir, el 25% del factor prestacional, si bien la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL440-2021 ha establecido la adición del 25% por concepto de prestaciones sociales para efectos de lucro cesante, este

precedente aplica cuando se logra determinar una renta fija y comprobable sobre la cual adicionar dicho porcentaje, y siempre que no exista una compensación de la pérdida de capacidad laboral por otro medio. La aplicación de este factor no es automática y depende de la adecuada acreditación de la base salarial sobre la cual se proyectaría este porcentaje, así como de la naturaleza formal de los ingresos del afectado. Si en el proceso no se demostró de manera fehaciente un ingreso formal que justificara la aplicación de ese 25% como "prestaciones sociales", la decisión del a quo puede ser correcta en su valoración probatoria.

Por lo anterior, resulta preciso recordar, contrario a lo que quiere mostrar la parte demandante con su reparo desbarrado de sustento factico y jurídico, el lucro cesante ha sido entendido, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (...)”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

También resulta importante destacar que resulta evidente que para reconocer la indemnización del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

*“(…) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (…)”*

En el mismo sentido, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

*“(…) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas** o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (…)² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, resulta pertinente enfatizar que el despacho de primera instancia, en estricto rigor, ni siquiera debió reconocer suma alguna por concepto de lucro cesante, puesto que ello implicó presumir un ingreso equivalente al salario mínimo legal vigente sin que existiera prueba cierta y suficiente que acreditara que el señor José Alonso Andrade devengara efectivamente dicho monto o que percibiera ingresos formales y permanentes. En otras palabras, la liquidación realizada por el a quo obedeció más a una consideración en gracia de discusión, que a la plena demostración de un perjuicio cierto, requisito indispensable para la procedencia de la indemnización.

2. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN: “Negar el daño a la salud en favor del demandante José Alonso Andrade.”

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

La sentencia de primera instancia, al no reconocer o no tasar el daño a la salud de José Alonso Andrade, no incurrió en un error de hecho por indebida valoración probatoria toda vez que, de acuerdo con la sentencia, dicho perjuicio es tratado por la Sala de Casación Civil como el daño a la vida de relación para la víctima directa y sobre este, no se aportó una sola prueba de las implicaciones que dicho acontecimiento le ha impedido desarrollar cabalmente su personalidad y proyectos en la vida social, es decir, no se acreditó que la causación del daño y en qué magnitud, la parte individual o íntima del afectado y afectara su área social y relación con el mundo exterior, como tampoco surge evidente de la magnitud del daño.

En relación con el reproche por la supuesta indebida valoración probatoria y errónea aplicación del precedente jurisprudencial en punto al daño a la salud, debe señalarse, en primer término, que la sentencia de primera instancia negó fundadamente dicho perjuicio, con base en la ausencia de prueba idónea que acreditara una afectación psicofísica con proyección real en la vida de relación del señor José Alonso Andrade Barona. El apelante pretende asimilar la sola acreditación de una pérdida de capacidad laboral del 20,24% y la existencia de secuelas físicas permanentes a la configuración automática del daño a la salud. No obstante, el daño a la salud, según la jurisprudencia uniforme del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, exige demostrar no solo la existencia de secuelas orgánicas, sino, sobre todo, las implicaciones que estas generan en la vida de relación del afectado, es decir, en su desarrollo social, familiar, laboral o recreativo. Tal prueba no fue allegada al proceso.

La sentencia impugnada valoró correctamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral y los testimonios rendidos, pero concluyó, con acierto, que de tales elementos no se derivaba acreditación suficiente de un menoscabo que trascendiera la esfera íntima del demandante y se proyectara en su vida social, familiar o comunitaria. Como lo precisó la providencia, no basta con demostrar dolor físico o limitación funcional, ni siquiera una incapacidad permanente parcial, para estructurar el daño a la salud; es indispensable probar que dichas secuelas repercuten de manera cierta y concreta en el proyecto vital y en la vida de relación de la víctima.

Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 05 de agosto, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, que estableció:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber:
i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral);
ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos

fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”³

En ella se concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral; daño a la vida de relación; y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

Al respecto se puede observar que la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional**”.*⁴ (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Siendo preciso advertir que el derecho a la salud, no hace parte de aquellos bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, pues, en Sentencia SC10297-2014 del 05 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez reconoció que los bienes jurídicos de especial protección constitucional son la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre. Es decir, que esta tipología de perjuicios se encuentra deferidas al ámbito de los derechos personalísimos, así lo expresó la Corte en tal fallo al señalar que:

En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática,

³ Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación No. 2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva...” (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

De igual forma, no se configura el alegado error de derecho por desconocimiento del precedente, puesto que la jurisprudencia citada por la parte actora no releva de la carga probatoria que impone el artículo 167 del CGP. El arbitrio judicial en la tasación del daño a la salud no es absoluto, pero sí depende de la existencia de pruebas claras, pertinentes y suficientes que acrediten el perjuicio, lo que en el caso concreto no aconteció. En consecuencia, la decisión del a quo de negar el reconocimiento del daño a la salud resulta ajustada a derecho y plenamente soportada en la valoración razonada de las pruebas allegadas, razón por la cual el reparo carece de fundamento y debe ser desestimado.

3. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN: “Liquidar indebidamente el perjuicio moral.”

Contrario a lo indicado por el recurrente, en este caso incluso resulta exorbitante lo otorgado en sentencia de primera instancia como consecuencia de dar como probado, aunque sin estarlo, el daño moral solicitado. Esto porque respecto de los perjuicios morales no se aportaron pruebas suficientes que permitan evidenciar el impacto emocional que justifique las sumas otorgadas en primera instancia, pues en el expediente digital no se evidencia que se haya aportado prueba alguna como constancias de consultas psicológicas o siquiátricas, que respalden la existencia de un perjuicio emocional o psicológico derivado del accidente de tránsito objeto de asunto. Motivo por el cual, no se probó la existencia de un daño o perjuicio cierto y efectivo y aunque es evidente que, de no configurarse los anteriores elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, como el hecho culposo y el daño cierto y personal, no debería estudiarse el elemento faltante, pues la ausencia de alguno de ellos impide estructurar dicha responsabilidad, lo cierto es que, en el presente caso, mucho menos se acreditó la existencia de un nexo causal entre la conducta y el daño alegado por la parte demandante.

En cuanto al reproche formulado respecto de los perjuicios morales, debe precisarse, en primer lugar, que la sentencia apelada incurrió en un yerro al tasar dichas indemnizaciones en cuantías desproporcionadas y sin la debida motivación, razón por la cual, lejos de incrementarse como lo solicita la parte actora, la condena impuesta debe ser morigerada por el Tribunal. En efecto, haciendo un análisis serio y ponderado de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se evidencia que las indemnizaciones reconocidas en casos de lesiones o incluso de fallecimiento de familiares directos, han oscilado entre \$20.000.000 y \$55.000.000, conforme a las particularidades de cada caso (CSJ SC, 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01; SC, 12 jul. 2012, rad. 2002-00101-01; SC, 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01; SC5125-2020; SC4703-2021, entre otras). Es claro,

entonces, que el reconocimiento realizado por el A-quo en cuantías de \$30.000.000 para la víctima directa y \$15.000.000 para cada uno de los demandantes, resulta excesivo y ajeno a los parámetros trazados por la jurisprudencia.

En efecto, haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En primer lugar, respecto a su definición, el máximo Tribunal ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial” Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “no constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.”⁵

Ahora, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que, en el máximo órgano de cierre en materia civil, indicó de forma clara lo siguiente:

“(...) a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.”⁶

Al respecto, es importante mencionar que si bien la cuantificación del perjuicio inmaterial está supeditada al arbitrio iudicis, ello no implica que el juzgador goce de un amplio margen de decisión que incluso pudiera desbordar en arbitrariedad, tal como ocurre en el caso de la sentencia apelada, en donde la señora Juez nunca justificó por qué, para imponer la condena por daño moral, acudió a los baremos indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado cuando dicha corporación es el órgano de cierre de otra jurisdicción, y por qué no lo hizo respecto a los baremos de la Corte Suprema de Justicia siendo esta la autoridad de cierre en la jurisdicción ordinaria, la cual, si bien no ha elaborado unas tablas de indemnización, en sus sentencias ha perfilado los baremos

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686 – 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

indemnizatorios por este concepto. Veamos entonces como la misma Corte Suprema⁷ se ha referido frente a este particular:

*La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. **Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia**, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.*

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados"⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

"La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador⁹ .

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge¹⁰ "

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁹ CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009- 00005-01.

¹⁰ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

Como puede observarse, la indemnización que por daño moral se imponga debe tener la virtualidad de procurar una relativa satisfacción por el agravio sufrido. Sin embargo, el juzgador está en la obligación de sustentar razonadamente su decisión, situación que en el caso de marras no se observa. Lo anterior, porque, aunque el fallecimiento si puede generar tristeza y aflicción, ello no implica desbordar el baremo indemnizatorio que se puede verificar a través de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en eventos similares, por ende, es abiertamente claro que se superan los límites indemnizatorios sin ningún sustento que permita al juzgador conceder una indemnización más cuantiosa que la que normalmente se concede para este tipo de eventos. Así las cosas, reconocer las sumas previstas en la sentencia recurrida se torna abiertamente desproporcionado conforme a la línea indemnizatoria que frente al caso de muerte se ha consolidado, veamos:

- En sentencia SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 se reconoció la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de la madre en accidente de tránsito.
- En sentencia sustitutiva del 17 de noviembre de 2011, rad. 1999-00533-01 se reconoció la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia.
- En sentencia del 12 de julio de 2012, rad. 2002-00101-01 se reconoció la suma de \$55.000.000 por fallecimiento del padre.
- En sentencia del 8 de agosto de 2013, rad. 2001-01402-01 se reconoció la suma de \$55.000.000 por fallecimiento del padre.
- En sentencia SC4703-2021 la Corte procedió a la corrección monetaria del perjuicio moral como consecuencia del fallecimiento de un ser querido y fue fijado en la suma de \$47.472.181, en favor del cónyuge e hijos de la víctima.
- En sentencia SC5125-2020 la Corte reconoció por concepto de perjuicios morales derivados de la muerte del progenitor la suma de \$55.000.000.
- En la sentencia del 09 de julio de 2012, rad 11001-3103-006-2002-00101-01, se reconoció por daño moral a el cónyuge e hijo para cada uno la suma de \$55.000.000 por la muerte de su esposo y padre.

Como se puede observar, el desatino del a quo es tan grave que no solo desatendió los baremos indemnizatorios de la Corte Suprema de Justicia, que valga decir, incluso se han recopilado en un didáctico compilado¹¹ sobre la tasación del perjuicio inmaterial, sino que por dicho dislate terminó

¹¹<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/08/EL-DA%C3%91O-EXTRAPATRIMONIAL-Y-SU-CUANTIFICACI%C3%93N-P.pdf>

generando un enriquecimiento injustificado a favor de la parte demandante, porque lo cierto es que, de las sentencias mencionadas incluso la suma más elevada es de \$55.000.000 para eventos de muerte, fue casi reconocida para los demandantes. Por lo visto, si incluso la juez de primera instancia consideraba que en este caso existían fundamentos para conceder una mayor indemnización (que en efecto no lo hay) la carga argumentativa debió ser mayor y acompasarse con aquellos medios probatorios que respaldaban su decisión. Sin embargo, ello no ocurrió y se desconoció abierta y arbitrariamente los límites de indemnización, por lo que la decisión deberá ser revocada por el H. Tribunal o al menos morigerarse la tasación del perjuicio conforme al baremos del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal revocar parcialmente la sentencia en este punto y ajustar la tasación de los perjuicios morales conforme a los parámetros de la Corte Suprema de Justicia, reduciendo las sumas reconocidas en primera instancia a valores proporcionales y debidamente soportados, garantizando así una reparación justa y equitativa, pero en ningún caso desbordada o arbitraria.

4. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN: *“Decisión de negar y Liquidar indebidamente el perjuicio a la vida en relación.”*

La sentencia de primera instancia negó el perjuicio a la vida de relación, pues la pretensión de una tasación autónoma y diferente no tiene asidero fáctico ni jurídico en este caso. Contrario a lo que alega el recurrente, la sentencia sí reconoce y define el daño a la vida de relación como un perjuicio autónomo del daño moral. Sin embargo, el juzgado, en el ejercicio de su arbitrio judicial, decidió no asignar una cifra separada a este concepto, porque a su juicio aunque el accidente generó afectaciones emocionales al señor José Alonso Andrade Barona y a su familia, no se acreditó de manera clara y concreta un menoscabo en sus actividades cotidianas o en su vida de relación; en los interrogatorios no se identificaron actos específicos dejados de realizar y los testimonios, incluso, señalaron que la familia continuaba compartiendo espacios, por lo que, ante la ausencia de prueba fehaciente, negó la indemnización por este concepto. Por tanto, esta es una práctica aceptada en algunos precedentes y no constituye un error.

El juez valoró las pruebas presentadas, incluyendo los interrogatorios de los demandantes, que daban cuenta de los "padecimientos físicos de la víctima" y la complejidad de su recuperación. Asimismo, el juez consideró el vínculo afectivo y el sufrimiento derivado del accidente.

- En los interrogatorios de parte, los demandantes no identificaron actividades concretas que hubieran dejado de realizar como consecuencia del accidente.

- En el testimonio de Omar Hurtado Álvarez, este admitió que la familia continuaba compartiendo espacios, afirmando que “ellos mantienen juntos (...)”, lo que contradice la supuesta alteración sustancial en la vida de relación.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida en relación, pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación así:

“(...) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión infringida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)”¹²

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997- 09327-01.

En conclusión, el juez de primera instancia negó el perjuicio a la vida de relación de manera correcta, de acuerdo con los estándares jurisprudenciales establecidos y con la valoración probatoria. El recurrente no demostró la necesidad de una cuantificación separada que deba ser ordenada por el Tribunal, por lo que su reparo debe ser rechazado.

5. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN: “La no actualización de cobertura de la póliza”

Contrario a lo indicado por la parte recurrente, la suma asegurada en la póliza es una obligación contractual que está sujeta al principio de pacta sunt servanda. La sentencia de primera instancia erró al no respetar el límite de la Póliza de Responsabilidad Civil RCE No. 20000000064, pues el hecho de aplicar una indexación que no está prevista en el contrato de seguro, ni en la ley es a todas luces injustificada. La pretensión de indexar la suma asegurada carece de fundamento en los contratos de seguros. El Artículo 1089 del Código de Comercio establece que *“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.”* en todo caso la suma asegurada es el límite de la responsabilidad del asegurador, sin prever ninguna actualización automática.

En este orden de ideas, mi procurada no está llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante se limita a la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)”

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar que:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del

interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”¹³ . (negrillas propias)

En el caso concreto, el recurrente no aportó prueba alguna que demostrara que el contrato de seguro incluyera una cláusula de indexación. Por lo tanto, el juzgado no podía desconocer el límite contractual de la responsabilidad de la aseguradora, que era un punto de debate desde la contestación de la demanda. El juzgado, al respetar el límite máximo de la póliza, actuó conforme a la ley y al contrato, sin que esto implique una vulneración al principio de reparación integral.

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza de RCE No. 2000000064, expedida por Compañía Mundial De Seguros S.A., indica con claridad el límite de su obligación indemnizatoria. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

OBJETO DEL CONTRATO	
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMLMV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMLMV

Así las cosas, la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda la suma de 60 SMLMV, que para el momento del accidente (salario \$737.7117) corresponden a CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS MCTE (\$44.263.020). con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial De Seguros S.A., a asumir el riesgo asegurado. Siendo así, el ya expuesto es el monto máximo por el cual mi representada podría generar una indemnización. Lo expuesto, se respalda con lo establecido en el Art. 1089 del C. Co. que reza lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1089. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él (...)"

Reiterando el artículo 1089 del Código de Comercio, se concluye que el legislador expresamente indicó que la suma que deberá asumir la compañía aseguradora debe ser la del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro.

Por ello, para este caso, el límite asegurado correspondería a los salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha del accidente. Es decir, se debía tener en cuenta el salario del año 2017 correspondientes a \$44.263.020. La indexación tiene como finalidad actualizar el valor de una obligación para preservar su poder adquisitivo frente a la inflación. Sin embargo, en este caso, el monto asegurado ya está determinado conforme a la norma aplicable y a la fecha del siniestro, por lo que no procede ningún ajuste adicional. La indexación modificaría el criterio establecido en la ley y generaría una obligación mayor a la prevista en la póliza, lo cual desborda el alcance de la cobertura asegurada.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Tribunal en el remoto e improbable evento en el que se confirme una condena en contra de mi representada.

6. RESPECTO A LA NEGACIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El juez de primera instancia acertó al no condenar a la aseguradora al pago de los intereses moratorios, pues la aseguradora propuso excepciones serias y fundadas que demostraron la existencia de una controversia legítima sobre la existencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. La sentencia de primera instancia es clara en este punto. La aseguradora, desde su contestación a la demanda, propuso múltiples excepciones de mérito, como la "tasación inadecuada del lucro cesante", la "tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales", e "inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor". Estas excepciones demuestran que la aseguradora no se limitó a un simple retardo en el pago, sino que objetó la reclamación de manera seria y fundada, lo cual la exime de la mora en los términos del Artículo 1080 del Código de Comercio.

El juez de primera instancia, de hecho, tuvo que valorar todas estas objeciones y excepciones para llegar a su fallo. El solo hecho de que la sentencia haya liquidado los perjuicios demuestra que la

cuantía del siniestro no estaba plenamente acreditada al momento de la reclamación, lo cual valida la objeción de la aseguradora. La jurisprudencia exige que la objeción sea "seria y fundada", y la existencia de una controversia legítima en el proceso sobre el monto y la responsabilidad es prueba suficiente de que la objeción cumplió con estos requisitos.

Por ello, en este caso no es jurídicamente posible que se condene al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del C.Co. puesto que los demandantes en sede extrajudicial ni en esta instancia judicial han acreditados los presupuestos del artículo 1077 del C.Co. es decir, la ocurrencia del siniestro, consistente en la realización del riesgo asegurado, que se traduce en probar la responsabilidad del asegurado y mucho menos han probado la cuantía de la pérdida alegada, y ello se puede observar porque incluso desde la presentación de esta demanda no aportan prueba suficiente para afirmar la responsabilidad civil extracontractual y mucho menos la cuantía de la pérdida en los términos que fue pedida. Lo anterior, en la medida en que se pretende el pago de un lucro cesante para el cual ni siquiera ha probado sus ingresos supuestamente laborales en los que finca el pedimento, por ende, no satisface los presupuestos para que surja la obligación condicional del asegurador, y como aquella obligación nunca nació a la vida jurídica, es evidente que aquella no se encuentra en mora y por supuesto es completamente improcedente el pago de los intereses moratorios, a lo sumo, aquellos podrían ordenarse después de la sentencia que ponga fin al litigio, porque desde ese momento es donde se tiene certeza de la responsabilidad y de la cuantificación del perjuicio reclamado, es decir, de los elementos que dan lugar a la imposición de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante y no antes, toda vez que, como ya se dejó ver en las anteriores excepciones hay un evidente ánimo de ganancia y carente de certeza en la cantidad de perjuicios reclamados.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“(…) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador

reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (...)"

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

*"(...) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, **se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (...)"**¹⁴*

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

"(...) Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora"

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (...)

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C.Co, pues no se demostró la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, pues brilla por ausencia incluso en esta instancia judicial el medio probatorio idóneo para que se torne procedente las pretensiones concernientes al perjuicio patrimonial (lucro cesante), así las cosas, aun en gracia de discusión a lo sumo a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En síntesis, los reparos de la parte demandante buscan una condena mayor en contra de los demandados, sin embargo, para **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la discusión sobre el quantum de los perjuicios, tanto materiales como inmateriales, resulta improcedente, puesto a que la causación de los incluso reconocidos en la sentencia de primer grado no se encuentra demostrada por las pruebas que se debatieron en la instancia judicial, por tanto, no es siquiera viable, hablar de una condena mayor, cuando en realidad no se ha probado que exista una responsabilidad como tal.

IV. PETICIÓN

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito al Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali - Sala Civil:

1. **DESESTIMAR** integralmente el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo del 2025 por el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Cali, por cuanto, tal como se señaló, los argumentos de la sustentación del recurso de apelación carecen de un sustento jurídico. Por otra parte, y tal como se señaló previamente.

De igual forma también es pertinente manifestar que esta replica se hace sin perjuicio de la presentación y sustentación del recurso de apelación que se realizó de forma previa contra la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.